



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00202-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 8 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4299e710cb9fb2f9521d1bacf97c77cb1f9b4a5bc8b5f3c48b4b58f2340ff636**

Documento generado en 08/06/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2023-00202-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO instaurada por su señora madre HEIDY PAOLA AREVALO PAUTT, encuentra que:

- La demanda fue presentada por la madre del presunto discapacitado, debiendo hacerlo a través de apoderado judicial, pues este tipo de proceso requiere derecho de postulación (Art. 73 C.G.P.).
- A esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por tercera persona y no por el presunto discapacitado, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y parte demandada (el presunto discapacitado), por tanto debe presentar nueva demanda y poder a abogado, direccionados en tal sentido.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado.
- No dijo para qué acto jurídico específico solicita que se le adjudique un apoyo al demandado, debiendo hacerlo.
- Debe informar si el demandado tiene cónyuge o descendencia, caso positivo suministrar sus nombres y direcciones.
- Debe suministrar al Despacho el nombre, dirección física y dirección electrónica de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO, informando el parentesco que los une.
- Debe suministrar la dirección donde reside el presunto discapacitado SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO, pues no lo hizo.
- Debe aportar registro civil de nacimiento del presunto discapacitado SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO, pues no lo hizo.
- Debe aportar el correo electrónico de la demandante y del demandado, pues no lo hizo.
- Del caso concreto se desprende que la demandante pretende darle a este proceso el trámite de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ordenamiento legal; cuando en sus pretensiones solicitó que se nombre como apoyo de su hijo para facilitar el ejercicio de su capacidad legal en todos los actos necesarios para la comunicación, comprensión, expresión ante terceros en asuntos legales, interponer demandas, pedir citas médicas, hacer reclamaciones, solicitar medicamentos, resultados de exámenes médicos, historias clínicas, autodeterminación, formulación de opciones para cuidados médicos y personales, representación ante la EPS y demás entidades de salud para la atención en servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos que requiera, administrar el dinero, reclamar dinero de embargo, alimentación, compras y pagos, apertura de cuenta de ahorro para manejo de embargo.

Petición no conforme a la Ley 1996 de 2019, y que no es procedente en la demanda de adjudicación de apoyo, donde la norma exige que el apoyo se adjudique para un acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

El mismo señor SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO puede realizar sus diligencias y de no poder hacerlo por él mismo, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto, no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo.

En NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio.

En cuanto a nombrarle un apoyo para que se encargue de pedir citas médicas, hacer reclamaciones, solicitar medicamentos, resultados de exámenes médicos, historias clínicas, formulación de opciones para cuidados médicos y personales, representación ante la EPS y demás entidades de salud para la atención en servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos que requiera, administrar el dinero, reclamar dinero de embargo, alimentación, compras y pagos, puede seguirlo haciendo su madre como hasta ahora, sin necesidad de una sentencia judicial que se lo ordene.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

Aclaremos que no por el hecho de tener una discapacidad, la persona debe tener un apoyo; éste sólo lo tendrá:

- Cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

- Cuando la persona con discapacidad vaya a efectuar un acto jurídico que así lo amerite, entonces el Juez de Familia lo adjudica para que la apoye en ese acto jurídico específico y por un tiempo determinado.

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al señor SAMUEL DAVID STEFFANELL AREVALO instaurada por su señora madre HEIDY PAOLA AREVALO PAUTT, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Jun.8/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 099

Fecha: 9 de Junio de 2023

Notifico auto anterior de fecha
8 de Junio de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f677d109c2dbdae0cb6586c2c5c5a78c913a7e4d2c7d3a7e031200e85b9e8**

Documento generado en 08/06/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>